JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN	***110013335-012-2015-0911-00***
ACCIONANTE:	***FABIOLA ALVAREZ ALVAREZ***
ACCIONADA:	***UGPP***

ACTA Nº 138– 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo de 2019, siendo las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 32 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: *Dr. JORGE ENRIQUE GAVIRIA*

Parte demandada - UGPP: *Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON*

Llamada en Garantía – ICBF: *MARVIC LAURA C. CORTES TELLEZ*

Se reconoce personería a los apoderados de conformidad con el poder de sustitución allegado en audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Respecto a la UGPP:

En este extremo de la litis se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., ***NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER****. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.*

ICBF - llamado en garantía

La apoderada de la entidad propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, indicando que su representada no es la llamada a responder en este proceso, en tanto el ICBF no expidió los actos administrativos acusados, así como tampoco es el encargado del reconocimiento de los derechos pensionales de la actora.

Al respecto es importante señalar que el llamamiento en garantía efectuado al ICBF fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de enero 18 de 2018 (Fl. 114), el cual dispuso:

> *"..es claro que el litisconsorcio necesario que advierte la entidad demandada como solicitud, atiende a la relación sustancial que existe entre esta última y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre el objeto del litigio, que solo será resuelta con la decisión de fondo que se adopte en la sentencia, razón más que suficiente para que se deba garantizar el derecho de defensa y contradicción a todas las partes que puedan tener interés directo en o que puedan resultar afectadas con las resultas del proceso."*

Así pues, el Despacho con providencia de abril 23 de 2018 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que el ICBF continuara vinculado en el proceso y la excepción propuesta despachada desfavorablemente.

Si bien ambas entidades propusieron la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

FABIOLA ALVAREZ ALVAREZ *C.C 37.792.321 (Fl. 18)*
NACIÓ *22 de septiembre de 1947* ***ESTATUS PENSIONAL*** *22 de septiembre de 2002*
LABORÓ

ENTIDAD QUE LABORO	DESDE	HASTA

2. *Remita o exhiba los documentos en los que conste todos los aportes realizados por el ICBF*

*Estas pruebas **SE DECRETAN** por considerarse pertinentes, por lo que se **REQUIERE A LA UGPP**.*

En cuanto a las solicitudes:

> *"-Sobre qué factores salariales debió realizar el ICBF los aportes a pensión.*
>
> *-Sobre los factores salariales que debió realizar el ICBF los aportes a pensión, cuál era el porcentaje de cotización que le correspondía al empleador y al trabajador."*

No serán decretadas en tanto la primera es una decisión del Despacho y la segunda se dispone por Ley.

*Por otra parte, el Despacho encuentra necesario requerir a la UGPP para que allegue el **expediente administrativo** de la demandante, en tanto es de vital importancia contar con las Resoluciones No. 24787 del 15 de diciembre de 2003, No. 4094 de 23 de febrero de 2004 y No. 8210 de 20 de septiembre de 2004, para verificar en efecto qué factores tuvo en cuenta la demandada para establecer el IBL de la demandante.*

***La decisión queda notificada en estrados**.*

*Se **FIJA** como fecha y hora el **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2019 A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M)** para continuar con la audiencia.*

No siendo otro el motivo de la presente se firma por quienes comparecieron a la diligencia.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Parte demandante:

Dr. JORGE ENRIQUE GAVIRIA

Parte demandada - UGPP:

Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON

ICBF	16/07/1973	17/12/1993

Total. *7.351 días, equivalentes a 1.061 semanas o 20 años.(fl. 128)*
Ultimo cargo: *Profesional Universitario Cod. 3020*

ACTO DE RECONOCIMIENTO

- *Resolución No. 24787 del 15 de diciembre de 2003, reconoció pensión de vejez, liquidando el IBL con el promedio del último año de servicios (Se requiere prueba) (Fl. 4)*
- *Resolución No. 4094 de 23 de febrero de 2004 confirmó la Res. 24787 de 2003*
- *Resolución No. 8210 de 20 de septiembre de 2004 se reliquido la pensión de la demandante, revocando las Resoluciones Nos. 24787 de 2003 y 4094 de 2004. (Se requiere prueba)*

ACTOS DEMANDADOS

- *Resolución No. RDP-032311 de 10 de agosto de 2015 niega reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales (Fl. 2)*
- *Resolución No. RDP04665 de noviembre 10 de 2015 confirma lo dispuesto en la Resolución No 32311 de 2015*

REGIMEN APLICADO

Ley 100 de 1993, Decreto 2143 de 1995, Decreto 1158 de 1994,

PRETENSIONES

Reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si es procedente la reliquidación pensional de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales teniendo en cuenta que la mesada ya había sido liquidada con el promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la parte demandada si le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por las entidades y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Por su parte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó al Despacho requerir a la UGPP para que informará:

1. *Sobre qué factores salariales efectivamente pagó el ICBF los aportes a pensión.*

Llamada en Garantía – ICBF:

MARVIC LAURA C. CORTES TELLEZ

Secretario Ad Hoc:

FABIAN VILLALBA MAYORGA